



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3611

Sancionada:

Promulgada: 08/02/2002 - Decreto: 125/2002

Boletín Oficial: 21/02/2002 - Nú: 3969

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Ratifícase el decreto ley n° 01/2002 de fecha 08 de enero de 2002 sancionado por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provincial, cuyo texto se transcribe a continuación:

CAPITULO I

Vinculación Jurídica entre las Partes

Artículo 1°.- Créase el régimen para la vinculación entre la producción, empaque, industria y comercialización de frutas en la Provincia de Río Negro, el cual tendrá por objeto dar certeza jurídica a la relación entre las partes y acompañar la variabilidad del negocio en forma ágil y transparente. El presente régimen tendrá los alcances y limitaciones establecidos por la presente norma.

Artículo 2°.- Se consideran comprendidos dentro del presente régimen, las operaciones de comercialización entre productor y empaque o entre productor e industria y las operaciones entre productor y/o empaque y/o industrias con las comercializadoras u operadores comerciales.

Artículo 3°.- Créanse en el ámbito de la Secretaría de Fruticultura de Río Negro los siguientes Registros:

- a) Registro de Productores.
- b) Registro de Empaques.
- c) Registro de Frigoríficos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Registro de Industrias.
- e) Registro de Comercializadores.

La inscripción en dichos Registros será de carácter obligatorio para el otorgamiento de las correspondientes habilitaciones, circulación y toda tramitación provincial.

Será requisito para la inscripción en el Registro de Productores, la inscripción en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RE.N.S.P.A.).

Los Registros creados por la presente regirán en forma complementaria con lo dispuesto por la ley n° 3106 de Sanidad Vegetal. La Comisión de Transparencia del Negocio Frutícola establecerá las formalidades y requerimientos de dichos Registros.

CAPITULO II
Condiciones Mínimas Obligatorias para la
Contratación Frutícola

Artículo 4°.- Los contratos de compraventa frutícola deberán formalizarse por escrito, debiendo contener como mínimo las siguientes especificaciones:

- a) Detalle de la fruta, indicando especie y variedad e identificación de las chacras y volumen comprometido.
- b) Condiciones de entrega.
- c) Mecanismo de recepción - comprobantes.
- d) Pautas para la clasificación y su control.
- e) Causales de rechazo y determinación del descarte.
- f) Condiciones de venta.
- g) Formas de liquidación.
- h) Resolución de controversias, mediación y para el caso de fruta a consignación es obligatoria la incorporación de la estructura de costos de la empresa.
- i) Precio mínimo.
- j) Formas de pago.
- k) Unidad de medida.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1) Moneda de pago.

11) Compensación por reitegros y reembolsos.

Artículo 5°.- Se establece para toda comercialización frutícola la utilización del kilogramo fruta como unidad de medida.

Artículo 6°.- Al momento de la entrega de la fruta el recepcionante deberá expedir una constancia de recepción en la cual se deberá indicar:

- Nombre o razón social del vendedor.
- Nombre o razón social del comprador.
- Detalle de la fruta comprometida, indicando especie y variedad e identificación de las chacras y cantidad entregada.

La constancia de recepción de cada entrega será parte integrante del contrato pactado entre las partes y servirá como constancia de la efectiva entrega de la fruta comprometida.

Artículo 7°.- El productor tendrá siempre derecho a supervisar el proceso de clasificación de la fruta entregada así como a acceder, dentro de las setenta y dos (72) horas de concluido aquél, a un comprobante con el resultado de la misma cuyo detalle y forma determinará la reglamentación.

Artículo 8°.- Si el empacador o industrial no acredita que el productor supervisó el proceso de clasificación de la fruta o que éste fue anoticiado con veinticuatro (24) horas de anticipación por un medio de comunicación fehaciente respecto de la realización del mismo, no podrá alegar resultados de clasificación y porcentuales de descarte que, apartándose de lo convenido o los porcentuales normales que correspondan a cada variedad, resulten desfavorables para el productor.

Artículo 9°.- A los fines previstos en el artículo 8° de la presente norma, la Comisión de Transparencia del Negocio Frutícola determinará los que han de considerarse como por porcentuales normales de clasificación y descarte en las distintas variedades.

Artículo 10.- Con una periodicidad no mayor a una semana y conforme lo determine la reglamentación, los empacadores y/o industriales deberán remitir a la autoridad de aplicación una planilla diaria de clasificación de las frutas que contenga los datos del comprobante referido en el artículo 7° de la presente. La información contenida en dichas planillas estará inmediatamente a disposición de la Federación y Cámaras



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de Fruticultores que la requieran.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación dispondrá la realización de controles a los procesos de clasificación de frutas, pudiendo realizar convenios con la Federación y/o las Cámaras de Productores para que personal técnico de éstas cumplimente tales actividades.

Artículo 12.- Para cada temporada la Comisión de Transparencia del Negocio Frutícola, mediante la aplicación de la ley n° 3460, indicará el costo de producción de la fruta.

Artículo 13.- Además del costo previsto en el artículo precedente, el empacador y/o industrial deberá incluir en la liquidación final realizada al productor una diferencia en más por la fruta de exportación constituida por la participación en los reintegros, reembolsos u otros beneficios que pudiere recibir del Estado con motivo de la exportación, proporcional a aquél costo.

Artículo 14.- Queda prohibido el establecimiento de un precio que no comprenda en su conformación los componentes referidos en los artículos 12 y 13 y la falta de indicación del mismo en el contrato hará presumir que se ha pactado tal precio con un incremento sobre el costo del artículo 12 del diez por ciento (10%).

Artículo 15.- El precio de la fruta se pacta en la misma moneda que recibe por su ulterior venta el empacador y/o industrial, de modo que de cobrar éste en una divisa extranjera o equivalente a la misma, se adecuará equitativamente el precio inicial que se hubiere fijado en moneda argentina a la variación operada por tal circunstancia.

Artículo 16.- Créase el Registro Provincial de Instrumentos Jurídicos destinado a regular la vinculación en la Comercialización de Frutas (contratos, fideicomisos, maquila u otros que tengan igual fin), el que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Fruticultura de la Provincia de Río Negro. En el caso de productores integrados de diversas formas, se registrarán por declaración de su situación, debiendo determinarse los requisitos por vía reglamentaria.

CAPITULO III
Transparencia del Mercado

Artículo 17.- El Sistema Básico de Información Orientativa del Complejo Frutícola creado mediante la ley n° 3460, difundirá información sobre precios mínimos para la negociación entre las partes y para casos de mediación. Forma parte también de esa



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

información la publicación del "stock" en frío de acuerdo a lo establecido por las leyes n° 3107 y 3264.

Artículo 18.- Previo a cada temporada y a través de la Comisión de Transparencia del Negocio Frutícola, se deberá realizar el análisis de la temporada pasada mediante el balance de la actividad y se realizará la evaluación y proyección de la nueva temporada, determinando los precios mínimos según costos de producción para la fruta a empaque e industria respectivamente.

Artículo 19.- Con referencia al artículo anterior y por lo establecido en la ley n° 3460, fijase un plazo de sesenta (60) días para efectuar la homologación ante la autoridad de aplicación, de la estructura de costos "standard" de los diferentes integrantes del Complejo Frutícola. Caso contrario, se difundirán los informes sobre el tema que dicha autoridad elabore, los cuales serán considerados hasta el momento en que se realice la homologación señalada.

CAPITULO IV

Tratamiento Fiscal y Otros Beneficios

Artículo 20.- Los productores y las empresas emparadoras, industrializadoras y comercializadoras (inscriptas como tal en el Registro respectivo) que adhieran al presente régimen, podrán solicitar una reducción del diez por ciento (10%) del impuesto inmobiliario, sobre aquellos inmuebles que estén directamente afectados a la actividad y con acuerdo a la reglamentación que fije la Dirección General de Rentas.

El beneficio tendrá vigencia a partir de la sanción de la presente ley y por el plazo que establezca cada contrato en relación a la/s temporadas frutícolas que involucren los ejercicios 2002 y 2003.

Artículo 21.- Para acceder a los beneficios establecidos en el artículo 20 incisos n) y o) de la ley n° 1301 y en el artículo 56 incisos 42) y 43) de la ley n° 2407, los interesados deberán acreditar la correspondiente inscripción de los respectivos instrumentos de vinculación comercial en el registro creado por el artículo 16 de la presente y demás condiciones establecidas en la reglamentación respectiva. Para los casos en los que no se acceda a este beneficio, queda sin efecto la excepción establecida, reimplantando la alícuota del uno por ciento (1%) a la actividad primaria, del uno con cincuenta (1,50%) a las emparadoras e industrializadoras y del dos con cincuenta (2,50%) a las comercializadoras registradas como tal en la autoridad competente. A los efectos de permitir el conocimiento y la adecuada



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

integración al presente régimen, este artículo entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2003.

Artículo 22.- Créase el Fondo Especial de Desarrollo y Emergencia Frutícola, cuyo objetivo será promover el desarrollo de la actividad, asistir a productores en situaciones de contingencias climáticas, generar información, investigación y todo otro aspecto relacionado con la sustentabilidad del Complejo Frutícola.

Artículo 23.- Dicho Fondo se integrará con lo recaudado mediante lo establecido en el artículo 21, con un treinta por ciento (30%) de los recursos que el Estado obtenga de la explotación del Puerto de San Antonio Este, más otros aportes y recursos provinciales y nacionales que se destinen a la actividad frutícola.

Artículo 24.- El Fondo Especial de Desarrollo y Emergencia Frutícola será administrado por la autoridad de aplicación con participación de la Comisión de Transparencia del Negocio Frutícola y para ser beneficiario del Fondo será requisito indispensable participar del presente régimen.

Artículo 25.- Para el acceso a los beneficios generados mediante las políticas activas que establezca el Gobierno Provincial dirigidas al sector frutícola, será requisito para los beneficiarios, encuadrarse en el presente régimen.

Artículo 26.- La Provincia de Río Negro adhiere al Programa Nacional de Seguridad Agroalimentaria, en el que se incluyen las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas Manufactureras (BPM), estableciendo como condición indispensable para la trazabilidad y cumplimiento el registro de los instrumentos que vinculen la relación comercial del productor con el resto de la cadena, con excepción de los productores integrados por diversas formas, que podrán definirlo de otro modo.

Artículo 27.- El acceso a los beneficios instrumentados por la presente norma, se otorgarán a los titulares inscriptos en sus respectivos Registros que cumplan con los requerimientos de la presente y sus reglamentaciones.

CAPITULO V
Autoridad de Aplicación

Artículo 28.- Será autoridad de aplicación del presente régimen la Secretaría de Estado de Fruticultura de la Provincia de Río Negro, la que será encargada de velar por el cumplimiento de esta ley y las reglamentaciones que de la misma se dicten.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 29.- Créase la Comisión de Transparencia del Negocio Frutícola, la que estará integrada por el Señor Secretario de Estado de Fruticultura o el representante que éste designare, quien la presidirá y tendrá doble voto en caso de empate, dos (2) representantes de los productores designados por la "Federación de Productores de Río Negro y Neuquén", dos (2) representantes del sector compuesto por el empaque, la industria y comercialización designados uno por la "Cámara Argentina de Fruticultores Integrados" (C.A.F.I.) y otro por la "Cámara de Industria y Exportación de Jugos Concentrados de Manzanas, Peras y Afines" (C.IN.EX.) y dos (2) legisladores, uno en representación del bloque mayoritario y otro del minoritario.

Esta Comisión tendrá como objetivos:

- a) El seguimiento de los alcances de la presente norma.
- b) La gestión de la transparencia en el negocio frutícola.
- c) El seguimiento, promoción, vigilancia y control de los instrumentos de vinculación establecidos en esta norma.
- d) Establecerá las formalidades y requerimientos de dichos registros.
- e) Será ente de mediación en los alcances de la presente norma.
- f) Demás funciones que por vía reglamentaria se dispongan.

CAPITULO VI
Normas Procesales

Artículo 30.- En caso de interposición de acciones por parte del productor tendientes a perseguir judicialmente el cobro de la fruta o cumplimiento del contrato, éste podrá solicitar que a las mismas se les acuerde el trámite de los procesos sumario o sumarísimo. Sea que se presente como actor o como demandado, el productor en su primera presentación tendrá opción a requerir que la causa se radique ante el juez civil de su domicilio, siendo nula toda cláusula o convención que importe la renuncia a esta facultad.

Artículo 31.- El productor gozará del beneficio de litigar sin gastos, de conformidad a los artículos 78 a 86 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, desde su primera presentación y sin



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

necesidad de trámite alguno. Tal beneficio subsistirá mientras que no haya una resolución judicial firme que lo revoque por acreditarse que tiene suficientes recursos para afrontar las costas del proceso.

Artículo 32.- En cualquier instancia del proceso y aun en forma previa a la interposición de la demanda, el productor podrá solicitar la concreción de embargos y/o indisponibilidad de la fruta y/o cualquier otra medida cautelar que se considere necesaria para asegurar que la satisfacción de su derecho no se torne ilusoria en el transcurso del proceso, no siéndole exigible a tal fin, fianza real u otra contra cautela distinta a su fianza personal. El contrato de fruta y los comprobantes de entrega de la misma y/o una declaración jurada del productor, bastarán inicialmente para acreditar la verosimilitud del derecho a los fines de la concreción de tales medidas cautelares.

Artículo 33.- Ante controversias derivadas de la aplicación de la presente ley, previo a ocurrir a la instancia judicial las partes se someterán al proceso de mediación que determinará la reglamentación y que será solicitado a la Comisión de Transparencia del Negocio Frutícola.

Sin perjuicio de ello, las medidas cautelares referidas en el artículo 32 podrán concretarse antes del trámite de mediación.

CAPITULO VII

Normas Complementarias y Transitorias

Artículo 34.- Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación a todos los contratos que comprometan fruta de la actual y/o futuras temporadas, debiendo dentro de un plazo de quince (15) días de su entrada en vigencia readecuarse a las mismas aquellos contratos que ya se hubieren suscripto.

Artículo 35.- Las normas procesales contenidas en la presente serán de aplicación a las acciones judiciales que se deriven del contrato de compraventa de hortalizas, así como también serán de aplicación a éste las demás disposiciones en cuanto resulten compatibles con las características del producto, su procesamiento y comercialización.

Artículo 36.- Instrúyase a la Dirección del Boletín Oficial a los fines que sea publicada con carácter extraordinario una edición del Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro el día 9 de enero del año en curso.

Artículo 37.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a los efectos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

establecidos en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 38.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al señor Fiscal de Estado Adjunto.

Artículo 39.- Infórmese a la provincia mediante mensaje público.

Artículo 40.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*